

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de setiembre de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 225-2018-CU.- CALLAO, 27 DE SETIEMBRE DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 11. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 400-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 27 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, 116.15 de nuestro Estatuto;

Que, con Resolución N° 02384-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16 de diciembre de 2015, se declara la NULIDAD del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, realizado por el Comité Evaluador de Concurso Público de la Universidad Nacional del Callao, por no encontrarse acorde con las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; al considerarse que el señor MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS no contaba con la experiencia profesional requerida como “abogado relacionado con control gubernamental”, de conformidad con las Bases del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, por lo que al no cumplir con dicho requisito, éste debió ser descalificado del referido Proceso CAS en la etapa de evaluación curricular; en consecuencia, se habría contravenido lo establecido en el párrafo 3, numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, al haberse declarado como ganador de una (1) plaza a un postulante que no cumplía con el perfil del puesto convocado; señalando por otro lado que del Perfil del Puesto establecido en las Bases del acotado Proceso CAS es posible apreciar que en los requisitos de la experiencia únicamente se ha señalado que se debía contar con “experiencia en materia de competencia profesional de abogado relacionado con control gubernamental”; no obstante, no se ha especificado el tiempo mínimo requerido de experiencia, dato que debe estar plasmado en toda convocatoria CAS, tal como lo establece el Modelo de Convocatoria CAS, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE; asimismo, se estima que en el Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS se ha incurrido en un vicio de nulidad por contravenir las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, estando dicha causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, correspondiendo, en tal sentido, declarar la nulidad del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, corresponde a la Universidad Nacional del Callao determinar la responsabilidad de los servidores que intervinieron en el mismo;

Que, mediante Resolución N° 023-2016-R del 20 de enero de 2016 se ejecutó, la Resolución N° 02384-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16 de diciembre de 2015, por la cual declara la nulidad del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, realizado por el Comité Evaluador de Concurso Público de la Universidad Nacional del Callao, por no encontrarse acorde con las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; derivándose, copia de los actuados al TRIBUNAL DE HONOR a efectos que proceda a determinar la responsabilidad que habrían incurrido los miembros del Comité Evaluador del Proceso CAS N° 024-2015-



CECP-CAS; acumulándose los Expedientes Administrativos N°s 01033227 y 01033780, por guardar conexión entre sí, en aplicación de Art. 116, 116.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por Resolución N° 1012-2016-R del 23 de diciembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a los docentes Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, Dr. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN y Eco. PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, en calidad de miembros del Comité Evaluador de Concurso Público para Contratar Personal del Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento en la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 032-2016-TH/UNAC de fecha 14 de octubre de 2016 y por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Resolución N° 400-2018-R del 30 de abril de 2018, impone a los docentes CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN y PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, en calidad de miembros del COMITÉ EVALUADOR DE CONCURSO PÚBLICO PARA CONTRATAR PERSONAL DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 Y SU REGLAMENTO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, al considerar lo opinado por el Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 867-2017-UNAC/OCI recibido el 05 de enero de 2018, por el cual remite el Informe N° 023-2017/NLV-UNAC/OCI de fecha 29 de diciembre de 2017, que concluye que no procede la absolución remitiéndose los actuados al despacho rectoral para que de conformidad con el Art. 22 y la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU determine la situación jurídica de los docentes y establezca la sanción que le corresponde de acuerdo a la infracción cometida;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01062517) recibido el 20 de junio de 2018, el docente ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 400-2018-R del 30 de abril de 2018, a fin de que se declare su nulidad de pleno derecho por haber incurrido en vicio al contravenir la Constitución, la ley y normas reglamentarias, al considerar que “con fecha 23/12/18, se le instauró un proceso administrativo disciplinario mediante Resolución N° 1012-2016-R, basado en conclusiones de la Resolución N° 02384-2015-SERVIR-Segunda Sala del 16/12/16 que declaraba la nulidad del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS del cual participó como miembro del Comité Evaluador; asimismo, el 14/11/17 el Tribunal de Honor advirtió que la Resolución N° 02384-2015-SERVIR/TSC Segunda Sala, no había cumplido con motivar sus conclusiones, lo cual era relevante para disponer la nulidad de dicho concurso público, y mediante el Dictamen N° 033-2017-TH/UNAC, recomendó su absolución, luego de atender los descargos presentados; con fecha 16/12/17 no obstante la recomendación del Tribunal de Honor, mediante el Informe Legal N° 978-2017-OAJ, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, contraviniendo el ordenamiento legal y procesal, decidió que la recomendación del Tribunal de Honor no era procedente y consideró, más bien, que debía aplicarse una sanción en forma proporcional con los hechos imputados, sin que hasta el día de hoy se le haya dado a conocer las motivaciones de esta decisión, lesionando gravemente su derecho de defensa; con fecha 29/12/17, la Jefa (e) del Órgano de Control Institucional, mediante Informe N° 023-2017/NLV-UNAC/OCI, también concluyó que no procedía la absolución, y como en el caso anterior, hasta este momento no se le ha dado a conocer las motivaciones de esta conclusión, por lo tanto, no ha podido hacer uso de su derecho de defensa; con fecha 30/04/18 se expidió la Resolución N° 400-2018-R mediante la cual se resolvió imponerle la sanción de amonestación en su calidad de miembro del Comité Evaluador del Concurso Público para Contratar Personal del Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento en la Universidad Nacional del Callao, Resolución que también carece de motivación; finalmente considera que con fecha 01/06/18, se le notificó en la oficina de la Facultad de Ciencias Contables dicha Resolución, a manera de notificación, enterándose así de la sanción impuesta; como puede observarse, dicho documento le ha sido entregado 27 días (hábiles) después de haber sido emitido, por lo que solicita que se declare la nulidad de pleno derecho por haber incurrido en vicio al contravenir las constitución, la ley y las normas reglamentarias”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 650-2018-OAJ recibido el 07 de agosto de 2018, en relación a la exposición de fundamentos en el recurso de apelación del recurrente, precisa algunos aspectos procesales y materiales a partir del pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil, respecto del caso de autos para un mejor entendimiento en la resolución del proceso administrativo disciplinario y la sanción administrativa impuesta al impugnante, señalando que ha de verificarse y consentirse que mediante Resolución N° 02384-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS sobre la contratación de un Abogado en la Oficina de Control Institucional, considerando que en el procedimiento de evaluación de currículos de los

postulantes, del señor Manuel Antonio Nieves Rivas quien resultara ganador de tal concurso, corroboró que no cumplía con el perfil estipulado en las bases del concurso público que era contar con un abogado con experiencia profesional relacionado con control gubernamental, sosteniendo que debió descalificarse su participación en dicho concurso; así como advirtió no se ha especificado el tiempo mínimo requerido de experiencia, dato que debe estar plasmado en toda convocatoria CAS, tal como lo establece el Modelo de Convocatoria CAS, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE; mandato que, la Universidad Nacional de Callao cumplió con ejecutar dicho pronunciamiento mediante Resolución N° 023-2016-R del 20 de enero de 2016, por lo que en merito del pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil, la Universidad Nacional de Callao, por intermedio del Tribunal de Honor, procedió a iniciar proceso administrativo disciplinario contra los miembros de la Comisión Evaluadora conformada por Resolución N° 184-2015-R, por haber declarado como ganador de dicho concurso público a un postulante que no reunía los requisitos previstos en la convocatoria y normativa respectiva; sin embargo, dicho Colegiado del análisis de la Resolución N° 02384-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil y las declaraciones de parte de los involucrados, llega a la conclusión que dicha resolución no estaba debidamente motivada en el extremo de corroborar la descripción amplia y genérica de lo que significa el control gubernamental y que el postulante sí cumplía con la experiencia requerida, recomendando la absolución de los miembros de la Comisión Evaluadora; no obstante ello, la Asesoría Jurídica y el Órgano de Control Institucional, en sus respectivos pronunciamientos, consideran que a raíz de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, existe una responsabilidad administrativa de los funcionarios que en su calidad de miembros de la Comisión Evaluadora del Concurso Público inobservaron al permitir que un postulante que no reunía los requisitos taxativos en las bases del concurso público, resulte ganador de tal concurso, hecho que debió motivarse en la aplicación de una sanción de parte del Titular de Entidad como órgano sancionador; precisando para conocimiento del apelante, la recomendación de absolución que emite el Tribunal de Honor (como órgano autónomo), no implica necesariamente que el órgano sancionador lo adopte como tal para la resolución del caso, sino que además de éste, se sirve de otros pronunciamientos, como es el caso del Órgano de Asesoramiento Jurídico según el propio procedimiento establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor, así como de la opinión consultiva que le puede requerir al Órgano de Control Institucional, para la determinación de una absolución o sanción de los implicados en la infracción administrativa, como es del presente caso de autos; por lo tanto, la actuación de los demás pronunciamientos de los órganos referidos, no significa una indefensión para el recurrente, toda vez que, como se señaló precedentemente, es parte del procedimiento administrativo disciplinario y de las facultades del titular de la entidad, que de no encontrarse de acuerdo con el pronunciamiento en la sanción impuesta, puede recurrir a la interposición de los recursos impugnatorios que le franquea la ley administrativa general;

Que, por otro lado la Oficina de Asesoría Jurídica precisa unívocamente que del análisis del recurso de apelación, se aprecia una mala lectura o apreciación del procedimiento administrativo disciplinario en que se encuentra inmerso, en tanto que el hecho de que la Dirección de Asesoría Jurídica emita un pronunciamiento, como órgano de asesoramiento jurídico de la alta dirección, contrario al pronunciamiento del Dictamen Final del Tribunal de Honor, no significa una transgresión en sus derechos inalienables fijados por el marco constitucional al debido procedimiento, así como tampoco se requiere un nuevo pronunciamiento del Colegiado, por cuanto su decisión propuesta al órgano sancionador se rige por los estándares de autonomía que avala el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; incluso no correspondiendo dicha situación, a excepción de que este Colegiado evidencie nuevas pruebas documentales o testimoniales que le permitan imprescindiblemente intervenir en su calidad de órgano de investigación, para una nueva valoración de medios probatorios, a efectos de que se confirme o se varíe el pronunciamiento en su Dictamen Final; situación que no obra en el presente caso y resulta intrascendente tal postura del impugnante; en consecuencia, infundado dicho extremo; de acuerdo a lo expuesto se avoca a la normativa respectiva para ahondar en su verdadera interpretación de las mismas y no sea objeto de la parte imputada de convenientes disquisiciones antojadizas para soslayar su responsabilidad en los procesos administrativos disciplinarios en que se vean inmiscuidos; en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. 350 del Estatuto de la UNAC, concordante con el Art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05/01/17, por lo que, de las normas glosadas, el Tribunal de Honor respecto de sus decisiones e interpretaciones legales que emiten no pueden ser objeto de recomendaciones ni ser rectificadas por otro órgano u oficina de la universidad, por la autonomía que le faculta el Estatuto, y que, como se verá más adelante, la emisión de su Dictamen final de absolución o sanción tiene una naturaleza de "proposición" al órgano sancionador que se valdrá de esta o se apartará motivando su pronunciamiento final; ello no obstante que, complementariamente a lo precedido, debe exigirse una debida y correcta interpretación del Art. 19 del reglamento mencionado, que establece: "Concluida la etapa de investigación, el Tribunal de Honor emitirá su Dictamen Final pronunciándose sobre la conducta consultada y que se hubiera acreditado, las personas responsables de sanción, proponiendo la sanción que debe aplicárseles; y en el caso que no hubiera acreditado los hechos investigados, propondrá



su absolución", relacionado con el Art. 22 del citado reglamento, que señala: "Corresponde al Rector en primera instancia, dictar la Resolución Sancionadora o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor; en ese sentido, se precisa la interpretación exegética de las normas, en tanto como se señaló anteriormente, dentro de la autonomía del Colegiado, este emite su Dictamen Final "proponiendo" la absolución o sanción, pronunciamiento que no implica que la recomendación sea vinculante o que sean amparadas todos los pronunciamientos que el Tribunal de Honor remita al Titular de la Entidad al momento de determinar una sanción o absolución, desnaturalizando la figura del Rector como órgano sancionador y como ente decisor en cuestiones disciplinarias, conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria; por lo tanto, debe erradicarse la postura errada y equívoca, que busca hacer interpretaciones sesgadas, con el afán de distraer la responsabilidad que afrontan con nimiedades, por lo que resulta infundado el extremo expuesto por el apelante;

Que, en relación a la determinación de responsabilidad administrativa de los miembros de la Comisión Evaluadora del concurso público, se ha sostenido en la inobservancia por omisión del efectivo cumplimiento de sus obligaciones como miembros de dicha Comisión Evaluadora, al no haber realizado una evaluación objetiva del postulante, en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del numeral 3.1 del artículo del Reglamento del D.L. N° 1057, por permitir la participación de un postulante que no reunía los requisitos que la plaza de Abogado para el Órgano de Control Institucional exigía en la experiencia, como es de estar relacionada al control gubernamental, hecho que produjo que el postulante Marco Antonio Nieves Rivas, resulte ganador del concurso referido; en ese contexto, de la revisión de los actuados, llega al mismo razonamiento expuesto en el Informe Legal N° 978-2017-OAJ, en tanto que dicho postulante sustentó tener experiencia como Analista Contable en la Universidad Nacional del Callao y como Analista y Revisor de documentaria en la Oficina de Control Previo y Fiscalización en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, cargos que no desarrollan en sí mismo un control gubernamental propia que se realiza en el Órgano de Control Institucional, que es la de "ejecutar el Control Gubernamental en la entidad, según sus planes anuales y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, así como en la normativa vigente", y porque no puede adoptarse de manera analógica o extensiva dentro de una descripción genérica y abierta como lo ha sostenido el Tribunal de Honor en su Dictamen N° 033-2017-TH/UNAC, por cuanto el requerimiento era de contar con un profesional con "Experiencia en materia de competencia profesional de abogado relacionado con control gubernamental", situación que no ha quedado demostrado con la experiencia mostrada en la hoja de vida del postulante Manuel Antonio Nieves Rivas, sobre todo si ha verificado que la experiencia más resaltante para la evaluación, que es la de la Oficina de Control Previo y Fiscalización de la Administración General de Administración de la UNMSM, esta realiza actividades de "asesoramiento, difusión y aplicación de las normas vigentes y medidas correctivas que formula el Órgano de Control Institucional, relacionadas a los gastos de la Universidad, descentralizando las actividades de revisión y visación de los expedientes de gasto y las revisiones y visaciones de las rendiciones de cuentas, realizándose estas en las mismas Facultades", es decir, actividades administrativas de cumplimiento, que no son exclusivas de la Oficina de Control Institucional, que son de acción y control gubernamental propiamente dicho; de lo antes indicado, dicha inacción contraviene el cumplimiento de sus obligaciones que le corresponden como docente de esta Casa Superior de Estudios contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la UNAC, referidos básicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto y los Reglamentos considerando que la designación de un servidor en un cargo directivo dentro de una entidad estatal, supone intrínseca y básicamente el ejercicio del más elemental cuidado del "deber diligente requerido" o también llamado "diligencia ordinaria requerida", para el cumplimiento eficaz y efectivo de las funciones asignadas y/o predeterminadas normativamente, esto es, una persona que pone mucho interés, esmero rapidez y eficacia en la realización de sus deberes y obligaciones por la función que detenta y que además conoce verdaderamente sus obligaciones y deberes del puesto en el cual está designado, lo cual para el caso de autos, implicaba que los miembros de la Comisión Evaluadora debieran escoger a la persona idónea con los conocimientos teóricos y experiencia requerida para ocupar el cargo propuesto en la convocatoria, para los fines de esta Casa Superior de Estudios; por lo tanto, la omisión del cumplimiento real y efectivo de sus funciones en dicho extremo queda acreditada con la inobservancia de haber permitido que un postulante que no reúne las condiciones previstas en las bases de la convocatoria CAS, califique para las demás etapas del proceso de selección, y producto de ello se le haya declarado ganador del mismo;

Que, no obstante, lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en el Art. IV, numeral 1.2 de los Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden... a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; en ese sentido, la Asesoría Jurídica

al atender los argumentos de la parte impugnante y su defensa técnica, en relación al deber de la Administración de fundamentar sus decisiones, sobre todo si se trata de una sanción, comparte su posición expuesta, advirtiendo que la Resolución N° 400-2018-R de fecha 30/04/18, adolece de una fundamentación debida respecto de los hechos conducentes que llevaron a imponer la sanción de amonestación escrita al apelante, en tanto que como se evidencia, la simple exposición de los antecedentes que obran en autos, no constituyen en términos constitucionales, una fundamentación con el razonamiento para el presente caso, siendo insuficiente en este extremo, del cual no puede justificarse únicamente en la mera remisión del razonamiento a lo expuesto en el Informe Legal N° 978-2017-OAJ e Informe N° 023-2017/NLV-UNAC/OCI, no desarrollando los criterios fácticos y legales entre la relación directa del agente infractor con los hechos circunscritos por subsunción en la norma infringida, por lo que resulta contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo; por lo tanto, recomienda que se declare la nulidad de la Resolución Rectoral N° 400-2018-R de fecha 30/04/18, hasta el momento de la expedición de la resolución de sanción teniendo en cuenta los fundamentos antes señalados;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 27 de setiembre de 2018, puesto a consideración el punto de agenda 11. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 400-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, los miembros consejeros aprobaron declarar fundado en parte el presente recurso de apelación de conformidad con lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 650-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de agosto de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 27 de setiembre de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el docente **ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN**, contra la Resolución N° 400-2018-R de fecha 30 de abril de 2014, en el extremo que resolvió imponerle sanción administrativa de amonestación escrita, en su calidad de miembro del Comité Evaluador del Concurso Público para contratar personal del Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 400-2018-R de fecha 30 de abril de 2018, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión de la Resolución de sanción, tomando en cuenta los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, THU,
cc. RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.

